

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 8 de marzo de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por la señora CRISTINA RUGELES MARTÍNEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV. Dicha tutela se radicó con el número **2021-00100**. Sírvasse proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2021-00100** interpuesta por la señora **CRISTINA RUGELES MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.394.426, quien actúa en causa propia, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados en la presente acción. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 039 del 9 de Marzo de 2021*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO LABORAL 2020-156. Bogotá D.C., 08 de Marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que en auto inmediatamente anterior, por error involuntario se digitó mal el nombre de la ejecutada por lo que se hace necesario ACLARAR. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad al anterior informe secretarial el Despacho dispone:

ACLARAR que en auto inmediatamente anterior, de fecha 12 febrero de los corrientes, por error involuntario se digitó que la ejecutada era la señora **MARIA ANGELA WILCHES AVELLA con C.C. No.46.364.059**, cuando en realidad la ejecutada es la señora **ENEIDA RAMIREZ SALAZAR con C.C. No.40.418.436**, por lo que la orden emitida en el auto objeto de la aclaración, es contra la segunda mencionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 37 del 09 de MARZO DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 05 de marzo de 2021. Proceso ejecutivo No. 2019-1002 de ODILIA VEGA HERNANDEZ Contra COLPENSIONES Al Despacho del señor juez informando que en audiencia se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C. Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resuelve:

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial, las cuales fueron declaradas no probadas y como quiera que no se ha demostrado el pago total de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 ibídem, es por lo que se ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo preceptuado por el art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello, en contra de la ejecutada COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

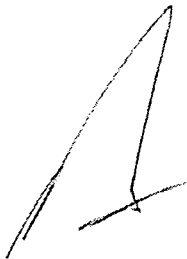
PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 37 del 09 de MARZO DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 05 de marzo de 2021. Proceso ejecutivo No. 2020-039 de ELECTRICARIBE S.A. Contra COLPENSIONES Al Despacho del señor juez informando que en audiencia se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C. Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resuelve:

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial, las cuales fueron declaradas no probadas y como quiera que no se ha demostrado el pago total de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 ibídem, es por lo que se ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo preceptuado por el art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello, en contra de la ejecutada COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

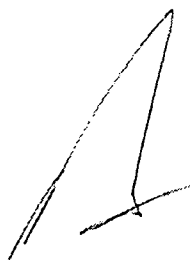
PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el 27 de Enero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 37 del 09 de MARZO DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Proceso ejecutivo No. 2018-387 de HERNAN GOMEZ RIVERA Contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte ejecutante allega memorial solicitando entrega de títulos en el actual proceso. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, recibida vía correo electrónico, y que revisado el sistema de depósitos judiciales, existe título judicial asociado al presente proceso, el Despacho **ORDENA** la entrega del título judicial No. 400100007419480 por la suma de \$1.483.944,00 a favor del Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía NO.71.688.624, quien actúa como apoderado de la parte actora y quien cuenta con facultad para recibir y cobrar título judicial, conforme a poder visible a folio 1, valor que cubre en su totalidad el saldo pendiente de pago en la presente acción ejecutiva, de conformidad con auto de fecha 11 de abril de 2019, visible a folio 178.

Una vez entregado el mencionado título, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Igualmente, se ordena cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En firme el actual proveído, **ORDENESE** el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 37 del 09 de MARZO DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Cinco (5) de marzo de 2021, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **LUZ ADRIANA JIMENEZ VARGAS** contra **MEGALINEA S.A. Radicado No. 2020-602**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería al Doctor CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificado con T.P. No. 194.439 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUZ ADRIANA JIMENEZ VARGAS** contra **MEGALINEA S.A.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevégasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0037- del 9 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C., Doce (12) de febrero de 2021, informado que se recibió demanda de proceso ordinario laboral para estudio de admisión de la oficina judicial de reparto. **Radicado 2021-070**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso que este operador judicial procediera a estudiar la presente demanda como proceso ordinario laboral, pero revisado el contenido de la misma se observa que se trata de un FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO, por lo que se ordena remitir a la oficina judicial de reparto formato compensatorio para que el proceso sea abonado en debida forma, esto es, deje de estar cargado como ORDINARIO LABORAL para en su lugar sea abonado como FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO y así proceder a su estudio.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0037- del 9 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **HERBERTH AUGUSTO PULIDO GUTIERREZ** contra **TIMON S. A y otros,**. Radicado No. **2020-328**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ANIBAL GUZMAN ZULUAGA identificado con T.P. No. 250.000 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

- 1.1. Visto el acápite denominado "NOTIFICACIONES", no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificadas las partes allí mencionadas para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.
- 1.2. De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las mismas se encuentran mezcladas entre declaratoria y condenatorias, por ello, se ordena separar las mismas dependiendo su categoría.

- 2.2. La pretensión 4 contiene más de una pretensión y cuantías estimatorias, se ordena, separar las pretensiones debidamente individualizadas, omitiendo las operaciones aritméticas a lugar, para ello existe un acápite respectivo.
- 2.3. En igual sentido de lo ordenado en el ítem que antecede, sobre las pretensiones 5 a 7 sobre las cuantías allí descritas las cuales deben ser omitidas en este acápite y pueden ser colocados tales cálculos aritméticos, si ha bien lo tiene la parte actora en el acápite de cuantía.
- 2.4. Se ordena aclarar, adecuar u omitir la pretensión numero 8, pues la misma no se define ni como declaratoria ni como de condena, además porque refiere de forma general los trabajadores directos de, pero no se especifica cuales trabajadores o quien hace referencia exclusivamente., adicionalmente porque en los hechos de la demanda no se hace referencia alguna sobre este aspecto, recordemos que los hechos son la base y fundamentos de las pretensiones
- 2.5. De igual modo frente a la pretensión 11, donde solicita oficiar al Ministerio para que proceda, en el mismo sentido del numeral que antecede se ordena definir el mismo o en su defecto deberá omitirlo o colocar este numeral en el acápite respectivo.

3. En relación a los anexos de la demanda:

- 3.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado*

No. 0037- del 9 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

JHC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ARAMINTA MUÑOZ GAONA** contra **PANADERIAS MOVILES DEL CARAJO EXPRESS SAS,**. Radicado No. **2020-596**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO identificada con T.P. No. 197.510 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder de sustitución conferido por la Dra. YEINS SILVA CASTAÑEDA identificada con T.P. No. 335.788 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder de conferido por la demandante.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al poder:

El artículo 77 del C.G.P. "**FACULTADES DEL APODERADO**. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia en los poderes aportados, como quiera que en los mismos no se mencionaron cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta.
- 1.2.** Así mismo se observa que en los poderes tanto el principal como el de sustitución están dirigidos a los **juzgados de pequeñas causas laborales** de esta ciudad y se indica en su contenido que se trata de un **proceso de única instancia**, por lo que se ordena adecuar los poderes otorgados a las profesionales en derecho, dirigidos al juzgado de conocimiento y el proceso de instancia correspondiente al Juez Laboral del Circuito.

2. En relación a las notificaciones:

- 2.1.** De conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo y Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad demandada deberá ser notificada a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación.

3. De la forma de la demanda:

Observa el despacho que si bien es cierto, la presente demanda en su encabezado se dirige al juez laboral del circuito de Bogotá, no es menos cierto que tanto en la referencia de la misma como en la parte introductoria y el acápite de pretensiones habla de un proceso de UNICA INSTANCIA, lo que no concuerda con la dirección que se le da al juez de conocimiento al Juez Laboral del Circuito, quien conoce en única instancia exclusivamente como lo dispone el artículo 12 del CPLSS en razón a la competencia por factor cuantía, lo que no es el caso que nos ocupa, pues es evidente que las pretensiones y como lo indica la parte actora se superan los 20 SMLMV, por ello debe corregir la instancia para determinar la competencia de este despacho.

4. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1. Los hechos a numerales 6 y 8 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma, como lo ordena la norma en cita.
- 4.2. El numeral 9 contiene argumentación normativa, para ello existe un acápite correspondiente, se ordena omitir la norma allí señalada.
- 4.3. El numeral 10 no se tiene como un hecho entre las partes sino una apreciación subjetiva de la accionante, para ello existe un acápite correspondiente, en suma, se ordena concretar o adecuar este hecho, de forma concreta y precisa y concisa o en su defecto omitirlo de este acápite.

5. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 5.1. Las pretensiones 6 y 7 no se definen como declaratorias ni condenatorias, lo cual se entiende más como obligaciones de hacer, recordemos que nos encontramos en el trámite de un proceso ordinario laboral – declarativo, por ello se ordena omitir estos dos numerales de este acápite y colocarlos en el acápite respectivo.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0037- del 9 de marzo de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Cinco (5) de marzo de 2021, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **JOSE MESIAS RAMIREZ MARTINEZ** contra **JOSE ARNULFO HERNANDEZ ROJAS y otro. Radicado No. 2020-594**. Sírvasse Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería al Doctor JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN, identificado con T.P. No. 228.368 del C.S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JOSE MESIAS RAMIREZ MARTINEZ** contra **PINTUARNOLD S.A.S** y **JOSE ARNULFO HERNANDEZ ROJAS** como persona natural.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevengasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral.

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabé la litis en el proceso.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0037- del 9 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,**. Radicado No. **2020-576**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con T.P. No. 206.058 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación a las notificaciones:**

- 1.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, evidencia el despacho que no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0037- del 9 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021, al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda Ordinaria instaurada por la señora TENILDA BEATRIZ MALDONADO contra DIANA DUQUE MARTINEZ, y fue radicada con el No. **2020-584**. Igualmente informo que las presentes diligencias fueron repartidas para que se surta el grado jurisdiccional de consulta y provienen del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá D.C. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado decide:

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y en aplicación a la Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 de la Corte Constitucional, Lo anterior, en armonía a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de la CONSULTA.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en ESTADO

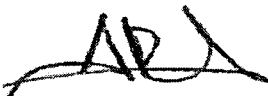
No. 0037- del 9 de marzo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, marzo 5 de 2021. Al despacho del señor Juez, informado que se recibió de la oficina judicial de reparto, las presentes diligencias para estudio de admisión del proceso de **ADELIA SALAZAR GIRALDO** contra **MIRYAM RIVERA TORRES. Radicado No. 2020-580.** Sírvasse Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que, si bien es cierto, el escrito de demandatorio se manifiesta por la parte activa que se trata de un proceso de incidente de regulación de honorarios dirigido a los Jueces laborales del Circuito de esta ciudad, no es menos cierto que, conforme la pretensión principal de la acción asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), reiterando aquella cifra en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA", con lo que se concluye que la cifra total de las pretensiones no logran superar los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que al no superar las pretensiones la cuantía respecto de la cual este Juzgado es competente, esto es **veinte salarios mínimos** legales mensuales vigentes, correspondientes a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17.556.060.00), por lo que debe declararse la falta de competencia y se **ORDENA** que por secretaría se de la remisión del presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que allí se le de el tramite correspondiente, esto es el envió a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO).**

Líbrese el oficio correspondiente remitiendo el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (REPARTO).

Procédase a efectuar las desanotaciones que se llevan en el sistema gestión siglo XXI como en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGc

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. 0037- marzo 9 de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ADRIANA LOPEZ HERNANDEZ** contra **JAIME ENRIQUE ZAMBRANO SALAZAR y otro**. Radicado No. **2020-566**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO, identificado con T.P. 61.475 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación de las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral 6 "Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado".

- 1.1.** Vistas las pretensiones a numerales 4 y 9 contienen acumulación de pretensiones, por lo que se ordena separar y concretar lo pretendido tal como lo señala la norma citada por el despacho de forma precisa y con claridad, las varias pretensiones se formularan por separado.

2. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1.** Los hechos a numerales 2, 3 y 5 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma, como lo ordena la norma en cita.

3. En relación con los fundamentos de derecho:

- 3.1.** Visto este acápite denominado **"FUNDAMENTOS DE DERECHO"**, se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral al igual que copia de la misma para surtir el traslado tantos demandados sean, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0037 del 9 de marzo de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ANA DORIS RESTREPO GARZON,** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** Radicado No. **2020-546.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con T.P. No. 148.850 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido, como apoderado principal, así mismo, el despacho reconoce personería para actuar a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, identificada con T.P. No. 209.015 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder de sustitución conferido por el Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al poder:

El artículo 77 del C.G.P. "**FACULTADES DEL APODERADO.** El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** Si bien es cierto, las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto que el acápite bajo estudio carece de pretensiones declaratorias, por ello, se ordena incluir las mismas con base en los hechos de la presente acción como fundamentos de ellas.

3. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

3.1. Los hechos 8, 9, 17, no se tienen hechos entre las partes sino como conclusiones o explicaciones de forma subjetiva, legal o jurisprudencial de la parte activa, se ordena omitir los mismos o en su defecto adecuarlos, como quiera que, para las conclusiones o explicaciones se tiene un acápite respectivo, así como para la exposición de sentencias entre otros.

4. En relación con los fundamentos de derecho:

4.1. Visto este acápite denominado **"FUNDAMENTOS DE DERECHO"**, se evidencia que carece de fundamentos, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

5. En relación a los medios probatorios:

5.1. De las pruebas documentales, si bien es cierto que se encuentran separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que de las aportadas seguidas del escrito demandatorio, las mismas no coinciden con las relacionadas en el acápite bajo estudio del despacho, se ordena revisar y confrontar las pruebas arrimadas al proceso las cuales que deberán coincidir en estricto sentido con las que se relacionaron en el escrito de demanda.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado

No. 0037 - del 9 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **SANDRA EUGENIA DIAZ DURAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros,**. Radicado No **2020-0534**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De otro lado, se informa que el apoderado de la parte actora presentó escrito vía correo del juzgado solicitando el retiro de las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

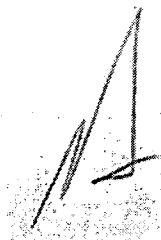
El despacho reconoce personería para actuar al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con T.P. No. 67.542 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por la demandante.

Atendiendo lo solicitado por el profesional en derecho, esto es, el retiro de la presente demanda, este operador judicial accede a ello y en consecuencia se ordena hacer la entrega de la misma, remitiendo por correo electrónico la demanda junto con sus anexos al solicitante.

Así mismo se ordena hacer las desanotaciones tanto de los libros radicación que lleva el despacho y en el sistema SIGLO XXI, con archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0037 – del 9 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021, Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, correspondiente de COLPENSIONES contra SOFIA ROCHA DE GARZON, para su estudio de admisión radicado bajo el No. **2020-0520**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante el Juzgado veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – sección segunda, quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvese Proveer.-



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado como una acción de lesividad – Nulidad y restablecimiento del derecho, el despacho

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda, sino es que observa que la misma se dirige al Juzgado Contencioso Administrativo de Bogotá (Reparto), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda, quien después del estudio determinó que esa jurisdicción no es la competente para conocer del proceso y ordenó remitirlo al Juez Laboral del Circuito de Bogotá para lo pertinente, ello por cuanto consideró que no es mediante Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que la demandante debe hacer exigible su derecho, sino que por el contrario, debe hacerlo ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, este Despacho una vez analizadas las pretensiones, observa que no es esta la jurisdicción llamada a resolver el conflicto, como quiera que lo pretendido por la demandante, es una acción de lesividad como nulidad y restablecimiento del derecho.

Recordemos que dicha acción, no se encuentra consagrada como tal en la legislación, sin embargo, la misma entrelaza según la doctrina al ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto.

Es importante destacar que la sala de lo contencioso administrativo sección tercera en sentencia de 22 de junio de 2001 del Honorable Consejo de Estado, en expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

«La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.»

Como quiera que la acción de lesividad que se deprecia es un mecanismo que ejerce la administración sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el caso de marras, cuando la accionante se percató que la pensión otorgada se reconoció sin cumplimiento pleno de los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990, no encontrándose a derecho, la misma al no poder revocar directamente el acto administrativo Resolución SUB70487 del 21 de marzo de 2019, acudió a la Jurisdicción contencioso administrativa, que a todas luces corresponde a dicha jurisdicción, pues de no ser posible que la administración pueda revocar o suspender directamente el acto, se debe acudir a demandarlo por medio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa, tal como lo hizo la parte demandante por considerar al existencia de una acción de lesividad.

A juicio de este operador judicial, en armonía a las decisiones adoptadas sobre el tema en concreto tanto del Honorable Consejo de Estado como del Consejo Superior de la Judicatura sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de la denomina acción de lesividad, fundamento de peso suficiente para determinar que la competencia no radica en cabeza de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin entrar a hacer más elucubraciones sobre si la parte demandada señora SOFIA ROCHA DE GARZON a quien se reconoció la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo (q.e.p.d.) MARIO ANTONIO GARZON ROCHA, y este último tenía o no la calidad de servidor público con vinculación legal y reglamentaria para el momento en que le fue reconocida la pensión, tal como lo hace entender el Juzgado veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda

Así las cosas, este despacho considera que no es el competente para conocer el conflicto suscitado entre las partes, así como está planteado, es decir, nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de la Resolución SUB70487 del 21 de marzo de 2019, proferida por la entidad demandante y que por tal razón se ordene la devolución de diferencias pagadas en el acto administrativo antes mencionado, por tanto, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

Indicado lo anterior, se ordena remitir el presente proceso ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para lo de su cargo, previa anotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

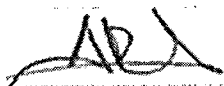


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0037 del 9 de marzo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de hoy., como quiera que el apoderado de la parte demandada presento escrito al correo del despacho alegando incapacidad del demandado y por ende solicita la suspensión de esta audiencia. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2019-487**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y toda vez que el despacho accede a lo peticionado por el profesional en derecho, conforme lo narrado en los folios 74 a 76 del expediente, se suspende la audiencia programada para el día de hoy por una sola vez como lo permite el C.G.P., aplicable al caso en concreto por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en consecuencia, señálese fecha para el próximo diecinueve (19) de marzo de 2021, a las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, para pruebas exclusivamente interrogatorios de parte decretados, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0037 del 9 de marzo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible continuar con la celebración de la audiencia, programada para el día de hoy, como quiera que se presentó problemas de conexión por parte del apoderado de la parte actora, por lo tanto, pese a haberse iniciado la audiencia señalada en audiencia que antecede se suspendió la misma en aras de no generar una eventualidad nulidad. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2016-099**. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo diecisiete (17) de marzo de 2021, a las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho llevará a cabo audiencia dejada de practicar, **LECTURA DE FALLO**, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0037 del 9 de marzo de 2021

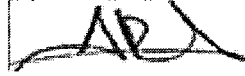


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2020). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que los apoderados de las partes en Litis presentaron memoriales allegados vía correo del despacho con fecha 5/03/2021 solicitando la suspensión de audiencia fijada para el día hoy a las 9:00 am. Radicado No. **2015-749**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que lo pretendido por los apoderados de las partes, demandante y demandado, es la suspensión de la audiencia que se fijó en auto del 16/10/2020, visto a folio 492 del expediente y conforme los argumentos allí consignados en los folios 493 y 494, es por lo que el despacho accede a lo solicitado por los profesionales en derecho y en consecuencia, no se fija nueva fecha para practica de pruebas, hasta que las mismas partes así lo soliciten, para continuar de ser el caso con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

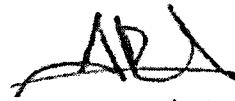


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

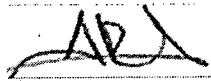
No. 0037 del 9 de marzo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que se allego al correo del juzgado escrito de adecuación de la presente demanda, como quiera que cursó inicialmente ante los juzgados laborales de pequeñas causas, lo anterior para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ANDALIA INES MOLINA BARBOSA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro. Radicado No. 2021-028.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar al Doctor FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO, identificado con T.P. 226.113 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la parte actora adecuo la presente demanda dentro del término otorgado por este despacho en auto del 9 de febrero de 2021, allegando el escrito de demanda, el poder conferido, los anexos o pruebas documentales, de lo cual del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En cuanto a las Pruebas:

1.1. Revisado la documental aportada con el anexos de adecuación de la presente demanda, en su parte final e iniciando por la copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, tales pruebas no son visibles, pues el escaneo es deficiente o supremamente claro o trasparente y no deja evidenciar lo contenido en ellos, razón por la cual dificulta al despacho así como al momento de correr traslado a la parte accionada, en consecuencia se ordena aportar nuevo anexo con las pruebas documentales que se relacionaron en el acápite de pruebas, de manera legible y definida.

2. En relación a las notificaciones:

2.1. No se acreditó con la adecuación de la presente de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades demandadas deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto a los correos electrónicos que figure en los certificados de existencia y representación.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0037- del 9 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG